



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR ACCIONANTE: DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EXPEDIENTE: 500013331002-2019-00393-00
--

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la sociedad comercial ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S., el demandante, señor DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra del auto del 18 de febrero de 2020 que decretó una medida cautelar de forma parcial, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia.

El demandante, señor David Felipe Mora Narváez junto con el escrito de demanda, solicitó que se decretara una medida cautelar de urgencia, ordenando la suspensión inmediata de la prórroga No. 4 del Contrato de Concesión No. 477 de 1998 y, en su lugar, acordar una nueva prórroga que permita la transición a un nuevo modelo de prestación de servicio de alumbrado público o un nuevo contrato de concesión, siguiendo las formas legales según el caso y hasta que haya sentencia en firme, en el proceso de la referencia.

Lo anterior, al considerar que la prórroga No. 4 del Contrato de Concesión No. 477 de 1998 amenaza y vulnera el derecho e interés colectivo de la moralidad administrativa y el patrimonio público, y que de no concederse, se generaría un detrimento patrimonial para el municipio de Villavicencio, ascendiendo éste a la suma de \$28.000.000.000 y configurándose así un perjuicio irremediable.

2. Auto recurrido.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2020 se resolvió decretar la medida cautelar pedida por el accionante, de forma parcial, en los siguientes términos.

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada, de forma parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER la prórroga No 4 del contrato de Concesión No. 477 de 1998 en el *“COMPONENTE DE MODERNIZACIÓN PACTADO EN LA CLÁUSULA DEL OBJETO DEL CONTRATO”*, y que se encuentra determinada en la cláusula segunda de la prórroga en la suma de catorce mil seiscientos quince millones de pesos (\$14.615.000.000).

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD COMERCIAL - ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S, seguir prestando el servicio de alumbrado público en el municipio de Villavicencio, en los términos anteriormente pactados, sin sobrepasar el tiempo estipulado en la prórroga No. 4 del contrato de concesión No. 477 de 1998.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, cancelar a la SOCIEDAD COMERCIAL - ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S los valores a que haya lugar

únicamente por los conceptos que tengan relación directa con la prestación del servicio de alumbrado público, como es la energía, la interventoría y costos del mantenimiento y reparación de las luminarias que se agoten y/o se dañen, para lo cual el representante legal del municipio de Villavicencio o quien haga sus veces, deberá proferir las correspondientes ordenes, con el propósito que a la sociedad comercial - Iluminación de Villavicencio S.A.S., no le sean entregados dineros por concepto de la modernización pactada en la prórroga No. 4, en razón a la presente decisión judicial.”

Lo anterior, toda vez que del estudio de la solicitud de medida cautelar de urgencia y del acta de prórroga No. 4 del Contrato de Concesión No. 477 de 1998, se concluyó que se encontraban configurados los criterios de ponderación establecidos por el Consejo de Estado¹ para acceder a esa medida, por el inminente peligro de vulneración del derecho colectivo al patrimonio público, causado por la modificación que se realizó en el acta de prórroga cuestionada, respecto de la modernización establecida en el objeto del contrato 477 de 1998. (f.15-20)

3. Recursos interpuestos.

Contra la providencia antes descrita se presentaron varios recursos, entre ellos tenemos:

3.1. La sociedad comercial Iluminación de Villavicencio S.A.S.

Dentro del término oportuno dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez, del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, solicitó reponer la decisión adoptada y revocarla integralmente, para evitar mayor daño al patrimonio público que se pretende proteger, toda vez que considera que la no ejecución de la modernización genera mayores gastos en materia de energía eléctrica, causa afectación ambiental al impedir la reducción del consumo de energía e impide la prestación de un mejor servicio para la ciudadanía en general.

Manifestó que la prórroga en materia de inversión de modernización le causa graves perjuicios económicos al concesionario, pues se encontraba ejecutando las inversiones acordadas contractualmente.

3.1. El demandante, señor David Felipe Mora Narváez.

Dentro del término correspondiente dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez, del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pidió reponer la decisión del Despacho de forma parcial, frente al tema de continuación en la prórroga No. 4 del servicio de alumbrado público en el término inicialmente pactado, y en consecuencia, decretar la medida cautelar de urgencia de forma total conforme lo solicitó en su petición de medida cautelar de urgencia, esto es, ordenando la suspensión total del acta de prórroga en cuestión.

Funda su recurso, en que el Despacho incurrió en un error al permitir que la sociedad comercial Iluminación de Villavicencio S.A.S. siga prestando el servicio de alumbrado público de la ciudad en el tiempo establecido en el acta de prórroga No. 4 del contrato de concesión No. 477 de 1998, por la multitud de irregularidades que la mentada acta contiene.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 4 de diciembre de 2017. Radicado: 11001-03-24-000-2016-00270-00 - Actor: LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA - Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Referencia: Medio de control de Nulidad. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Además, indica que en el auto recurrido se dio un alcance distinto a lo que pidió en la solicitud de medida cautelar de urgencia, pues la misma requería acortar el lapso de tres (3) meses, pero el Despacho la concedió fue de forma parcial; que hay un plazo no razonable frente a la continuidad de la Administración, Operación y Mantenimiento del servicio de alumbrado público, pues la prórroga en cuestión fue condicionada en el tiempo hasta que se cubra el 14.88% del valor inicial del contrato, que equivaldría a dos (2) años, siendo un término desproporcionado e irrazonable por las irregularidades que evidencia en el proceso de la prórroga; y además, por la carencia de estudios previos en las propuestas frente al término de la prórroga No. 4; aunado a que el Despacho le faltó pronunciarse sobre sus demás argumentos.

3.3. El Municipio de Villavicencio.

El ente territorial presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído del 18 de febrero de 2020 que resolvió la medida cautelar de urgencia pedida, el 24 de febrero de 2020, a través de correo electrónico recibido por este Despacho a las 05:02 pm (f.69-76).

Sin embargo, se tiene que la providencia recurrida fue notificada el 19 de febrero de 2020 como se ve a folios 23 y 24, por lo que el término para presentar los correspondientes recursos era de tres (3) días hábiles, como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los cuales fenecían el 24 de febrero de 2020.

No obstante, si bien el recurso fue presentado en esa fecha, 24 de febrero de 2020, lo hizo por fuera del horario judicial, después del cierre del Despacho, esto es, a las 05:02 pm, teniéndose como recibido por el Despacho el 25 de febrero siguiente como se evidencia a folio 69.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso que dice:

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

Artículo 109. (...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negritas nuestras)

De acuerdo con lo anterior, los memoriales allegados a través de mensajes de datos se tendrán como oportunamente recibidos, solo si son allegados antes del cierre del despacho judicial del día en que fenece el término.

Resulta pertinente señalar que mediante Acuerdo No. CSJMA15-337 del 26 de marzo de 2015, se estableció el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Villavicencio entre *“las 07:30 am., a las 12:00 m. y de la 01:30 pm., a las 05:00 pm.”*, por lo que la documentación presentada fuera del horario judicial se tiene como recibida el día siguiente hábil.

En virtud de lo anterior, se tiene que los recursos presentados por el municipio de Villavicencio se interpusieron de manera extemporánea, esto es, el 25 de febrero de

2020, fuera del término dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. En consecuencia procederá a su rechazo por extemporáneos.

4. Trámite procesal de los recursos

Se corrió traslado como se observa folio 77, 78 y 79. En esta etapa procesal sólo hicieron pronunciamiento la sociedad ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S. y el Ministerio Público así:

4.1. La sociedad comercial ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S.

Manifestó oposición al recurso de reposición y de apelación interpuesto por el actor, bajo la siguiente petición, la cual emana como resumen de lo esbozado en su documento contentivo de inconformidad, *"solicito a su Despacho se niegue las pretensiones solicitadas en el recurso por el actor"*.

Indicó que lo pedido por el actor se basa en apreciaciones subjetivas y sin sustento, que si bien señala que el plazo de dos (2) años es desproporcionado y no razonable, no justifica ese señalamiento; que no es procedente otorgar una nueva prórroga pues el Juzgado no es competente para ello y no se ha definido quien debe suplir al alcalde de Villavicencio para adoptar el plan de desarrollo. (f. 82-90)

4.2. La Agente Especial –Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Descorrió el traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto del 18 de febrero de 2020, mediante documentación remitida a través de correo electrónico, recibido por el Despacho el 2 de marzo de 2020 como se ve a folios 91 a 104, pero en el horario de 5:08 pm.

Empero, conforme a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, el traslado de los recursos se surtió por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron desde el 27 de febrero hasta el 2 de marzo de este año a las 5:00 pm, como se ve en las constancias secretariales obrantes a folios 77 a 79.

Bajo ese contexto, se tiene que la documentación allegada por la Agente Especial, fue presentada de manera extemporánea, pues fue radicada fuera del horario judicial dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-337 del 26 de marzo de 2015 y de lo dispuesto en las aludidas constancias secretariales, por lo que se procederá a no tenerlas en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y del de apelación contra auto que decreta medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que los recursos que se presentaron en el asunto, están dirigidos concretamente al decreto de la medida cautelar de urgencia, la Ley 472 de 1998, en su artículo 26 señala sobre los recursos procedentes, lo siguiente:

"Artículo 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se

concederán en el **efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas **SÓLO** podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Negrilla del despacho)

Por su parte el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dice que:

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”

Revisada la decisión, se encuentra que la misma decretó la medida previa y/o cautelar, por consiguiente, es procedente el recurso de reposición y apelación, por ser precepto especial.

Respecto del recurso de reposición, se encuentra que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva decisión.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los recursos de reposición y el de apelación así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 sobre el recurso de reposición, señala que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Ley 1564 de 2012, que en su artículo 318 indica:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto. (...)”

Luego, frente al recurso de apelación, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de apelación así:

“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)”

2. Resolución del caso en concreto.

2.1. Respecto de los recursos de reposición interpuestos.

Pasando a tomar una decisión al respecto, debe recordarse que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica², y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la revoque o la reforme. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de los recurrentes y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada, atendiendo las causales expresamente señaladas por el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

Conforme lo anterior y ponderados los argumentos esgrimidos por el accionante y por la sociedad vinculada, bajo los cuales piden revocar la medida cautelar de urgencia decretada, habrá de iterarse que ninguno de los recurrentes fundaron sus peticiones de acuerdo con las causales legales esbozadas y necesarias para fundamentar su oposición a la medida, dispuestas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, como son:

- “a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

2.1.1. En primer lugar, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Iluminación de Villavicencio S.A.S., encontrando que el mismo, se sustenta principalmente en el siguiente argumento:

- **“El juzgado ha entendido erradamente que, con ocasión de la prorroga No. 4, se presentan las siguientes premisas:**
 1. *El objeto del contrato de concesión 477 de 1998 tiene un objeto que corresponde a la operación y mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, lo que no incluye los bienes y servicios contemplados en la prorroga No. 4, los cuales son nuevos y diferentes.*
 2. *Dentro de las obligaciones del Municipio, causadas por la Prorroga No. 4, el Municipio de Villavicencio realizara aportes de catorce mil seiscientos quince millones de pesos (\$14.615.000.000).*
 3. *El concesionario no ejecutó la modernización contenida en el contrato 477 de 1998.*
 4. *Que la inversión de modernización establecida en la prorroga 4 es un gasto*

² Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

apresurado.

5. Que la modernización no ejecutada en 20 años se realizara en 6 meses.
6. Que existe detrimento patrimonial al permitir que se ejecute la modernización.
7. Que suspender la inversión para modernización de la infraestructura de alumbrado público no causa daño a la comunidad.
8. Que lo previsto en el contrato 477 de 1998 en materia de pagos a favor del concesionario corresponde a: la energía, la interventoría y costos del mantenimiento y reparación de las luminarias que se agoten y/o se dañen.”
(Resaltado del Despacho)

Luego, procedió a hacer un recuento de las razones por las que considera que este Despacho incurrió en los defectos anteriormente esbozados, explicando cada uno de ellos, para finalmente solicitar revocar integralmente el auto recurrido, para evitar **“mayores perjuicios al patrimonio público que se pretende proteger”** (sic), por considerar que la no ejecución de la modernización genera mayores gastos en materia de energía eléctrica, causa afectación ambiental al impedir reducir el consumo de energía e impide la prestación de un mejor servicio para la comunidad, pero sin especificar las razones por las que considera que con el decreto de la medida en cuestión, se ocasionarían mayores perjuicios al patrimonio público que se protegió con esa medida.

Así, no es de recibo para el Despacho las razones expuestas por el recurrente, pues la decisión de decretar la medida cautelar de urgencia pedida por el actor, se realizó en la necesidad de proteger de manera previa, el inminente peligro de vulneración del derecho colectivo al patrimonio público, con base en los criterios dispuestos por el Consejo de Estado para decretar o negar una medida cautelar, de finalidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad, considerando que se decretaba de forma parcial para no generar o poner en riesgo el servicio de alumbrado público en la ciudad de Villavicencio.

2.1.2. Frente al recurso de reposición interpuesto por el accionante, se encuentra que el mismo lo sustentó con los siguientes argumentos:

- **“ALCANCE DISTINTO SOBRE MI SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA”.**
- **“PLAZO NO RAZONABLE FRENTE A LA CONTINUIDAD DE LA AOM DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO –CARENCIA DE ESTUDIOS PREVIOS EN LAS PROPUESTAS FRENTE AL TÉRMINO DE PRORROGA N° 4”.**
- **“FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE MIS DEMÁS ARGUMENTOS”.**

Si bien se limitó a explicar y aclarar cada una de los argumentos por él esbozados, no hizo mención alguna de la finalidad de los recursos impetrados ni sustentó su oposición a la medida cautelar de urgencia deprecada en el proveído objeto de inconformidad, bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, esto es, no indicó si su solicitud de reponer la decisión, la fundamentada para impedir mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o para evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

2.1.3. Como se dijo en la parte de antecedentes de este proveído, los recursos de reposición y apelación interpuestos por el municipio de Villavicencio fueron presentados

de forma extemporánea, por lo que se procederá a su rechazo.

Bajo este derrotero, el Despacho deberá ratificar los argumentos esgrimidos en proveído recurrido. Así las cosas esta Instancia NO REPONDRÁ, la providencia dictada el 18 de febrero de 2020.

2.1.4. Finalmente, si bien es cierto, se señaló en precedencia que respecto a lo manifestado por el Ministerio Público en su escrito que describió el traslado de los recursos, no se tendría en cuenta por haber sido presentado de manera extemporánea, también lo es que en razón a la Agencia Especial que existe en este asunto, habrá de precisarse que la medida cautelar decretada y recurrida, consistente en ordenar la suspensión de la prórroga No. 4 del contrato de concesión en el componente de "MODERNIZACIÓN PACTADO EN LA CLAUSULA DEL OBJETO DEL CONTRATO", determinada en la cláusula segunda de la prórroga en la suma de \$14.615.000.000, está totalmente respaldada en las pruebas analizadas y que fueron válidamente allegadas al proceso, además del estudio que se hizo de los criterios de ponderación establecidos por el Consejo de Estado, con los que se demostró la inminente afectación del derecho colectivo al patrimonio público y que se protegió con la imposición de la medida cautelar, además de que se decretó para evitar de forma preventiva que la prórroga en cuestión ocasionara daños en el futuro que pudiesen ser irreparables si se esperaba a las resultas del proceso.

Recordemos que la decisión recurrida es una medida cautelar de urgencia y que para determinar si efectivamente la prórroga No.4 del contrato de concesión vulnera efectivamente los derechos colectivos invocados por el actor, al haber sido presuntamente expedida sin los estudios técnicos correspondientes, sin competencia por parte del alcalde del municipio de Villavicencio ante la no autorización del Concejo Municipal de Villavicencio y otros planteamientos, solicitudes del accionante y del Ministerio Público, es necesario esperar a surtir el trámite de la presente acción, en especial el debate probatorio y las resultas del mismo a través de una decisión de fondo que se tomará en la respectiva sentencia de primera instancia, en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, sin que se genere prejuzgamiento, en relación a las vicisitudes planteadas por el Ministerio Público y el ente territorial, en relación efectuar aclaración en cuanto a su alcance o extensión y/o tiempo de ejecución de la prórroga No 4, el Despacho se atiene a lo pactado entre el municipio de Villavicencio y el concesionario en la prórroga en cita.

2.2. Respetto de los recursos de apelación interpuestos

De conformidad con la normatividad expuesta en la parte motiva de esta providencia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta una medida cautelar es procedente, correspondiéndole al Despacho resolver si fue presentado en términos.

Siguiendo la línea del recurso de reposición, los intervinientes tenían tres (3) días para impetrar la impugnación contra del proveído del 18 de febrero de 2020 que decretó la medida cautelar de urgencia pedida; por consiguiente, al haber sido notificados todos de dicho auto el día siguiente, 19 de febrero, el término de tres (3) días fenecía hasta el 24 de febrero posterior.

Así, dentro del término correspondiente presentaron el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia cuestionada la sociedad ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S. y el demandante, señor DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ.

Luego, como se explicó respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, este se tiene por extemporáneo por haberse tenido como presentado el 25 de febrero de 2020 como efectivamente se ve a folio 69.

Entonces, se concederá el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la sociedad ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S. y el demandante, señor DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ, ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto devolutivo³, para lo de su cargo, dando aplicación al inciso tercero⁴ del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, so pena que los mismos sean declarados desiertos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar, respecto del recurso de reposición interpuesto por la sociedad ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S. y el demandante, señor DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por la sociedad ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S. y el demandante, señor DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, en el efecto devolutivo, como lo establece el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dando aplicación al inciso tercero⁵ del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, so pena que los mismos sean declarados desiertos, deberán los recurrentes suministrar las expensas necesarias para la toma de las copias del expediente, esto es, del cuaderno No. 1 y 2, del cuaderno de medidas cautelares y del anexo rad. 355 allegado por la sociedad Iluminación de Villavicencio S.A.S.

TERCERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación interpuestos por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por extemporáneos, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICALARTE MORA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 09 del mes de MARZO del año dos mil

2020

fue notificado a las partes en el ESTADO No. 10 de MARZO 2020

³ Artículo 26 de la Ley 472 1998.

⁴ "(...)"

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior."

⁵ "(...) Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior."